

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 406/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 406/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el numero folio interno 006/15 y número de folio 00643815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, de forma personal y directa, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, correspondiéndole el número de folio interno 006/2015 y número de folio 00643815 del sistema electrónico "Infomex-Gto". Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En fecha 20 de octubre del año 2015 dos mil quince, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Silao, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, en el domicilio físico de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, la cual fue proporcionada dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, acreditándose lo anterior mediante la documental relativa al oficio de respuesta (glosada a foja 27 del expediente de mérito). - - - - -

TERCERO.- El día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado fuera del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente

406/15-RRI, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, en suplencia de la deficiencia de la queja, se tuvo al impugnante por señalando domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico [REDACTED] o [REDACTED], dejándose sin efecto la notificación realizada a través de la cuenta de correo electrónico uacipsilao@gmail.com, la cual fue practicada en fecha 25 de noviembre del año en mención. Lo anterior con fundamento en los artículos 61 y 62 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

QUINTO.- El día 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], le fueron notificados los autos de fecha 13 trece y 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] o [REDACTED], la cual fue señalada para tales efectos; por otra parte, el día 26 veintiséis de noviembre del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día viernes 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, feneciendo el día jueves 3 tres de diciembre del mismo año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día 7 de diciembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

SEXTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por rendido el informe de ley que le fuera requerido al sujeto obligado, mediante auto de fecha 13 trece de noviembre del año 2015 dos mil quince, así como por reconocida la personalidad de quien se ostenta como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, admitidas como pruebas de su intención las documentales anexas al informe de cuenta, y en el mismo acto se designó ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **406/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- En atención a que la **procedencia** del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, de dicha verificación se desprende, que el Recurso de Revocación promovido, no fue presentado en apego a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*" (Sic). - - - - -

Lo anterior es así, pues la solicitud de información presentada de forma personal y directa el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue respondida dentro del término legal establecido por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, al tercer día hábil de su presentación el día 20 veinte de octubre del año 2015 dos mil quince, acreditándose lo anterior con la documental glosada a foja 30 treinta del expediente de mérito (acuse de recibo de la respuesta obsequiada), así como la manifestación vertida por el titular de la Unidad del sujeto obligado en su informe de ley. Luego entonces, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, es decir, el día 21 veintiuno de octubre del año 2015 dos mil quince, para fenecer el día 11 once de

noviembre del año 2015 dos mil quince, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por lo tanto, al haberse interpuesto el Recurso de Revocación el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", **resulta fuera del termino establecido por el multicitado artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** -----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
11	12	13	14	15 OCTUBRE Solicitante peticionó información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Silao, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	16	17
18	19	20 Notificación de respuesta por parte de la UAIP de Silao, Gto, según el oficio con número UAIPS/PMS/022/2015	21 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
1	2	3 NOVIEMBRE	4	5	6	7
8	9	10	11 Fenece el término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	12 Interposición del medio de impugnación (documental glosada a foja 1 del expediente que se resuelve)	13	14
días inhábiles o no laborables						

Establecido lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de los artículos 78 fracción IV y 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales.-----

"Artículo 78. *Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso: (...)*

IV. Cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da el consentimiento tácito, cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado por esta Ley; (...)

Artículo 79. *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*

(...)

III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia (...) (Sic)"

Conforme al texto de las fracciones transcritas con antelación, a criterio de este Órgano Resolutor, concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, pues resulta un hecho probado que el Recurso de Revocación en estudio no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 52 de la ley de la materia, dado que, dicho Recurso **fue presentado fuera del plazo de 15 quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta, circunstancia que inconcusamente evidencia la improcedencia del Recurso de Revocación con número de expediente 406/15-RRI y consecuentemente, actualiza la hipótesis para sobreseer el mismo.** No obstante a lo anterior, se hace saber al recurrente que se deja a salvo su derecho para presentar de nueva cuenta su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar **el sobreseimiento** del presente medio de impugnación, por actualizarse los supuestos previstos en las fracciones IV del artículo 78 y III del artículo 79, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de los razonamientos de hecho y de Derecho esgrimidos en el presente considerando.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 74, 78 y 79 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación presentado por [REDACTED], con motivo de la solicitud de información presentada el día 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Silao, Guanajuato. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53,

54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** el Recurso de Revocación con número de expediente 406/15-RRI, interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información identificada con el número de folio interno 006/15 y número de folio 00643815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato. Siendo por lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **406/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el numero folio interno 006/15 y número de folio 00643815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Silao, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación número **406/15-RRI**, en términos de la fracción IV del artículo 78, en relación con la fracción III del ordinal 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 9.^a sesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA